

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00501 00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2023 (archivo 09).

i.) Providencia Recurrida

Mediante auto de 27 de enero de 2023 se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda y se dispuso rechazar la demanda por haber fenecido el término dispuesto para subsanar la demanda.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aportando con dicho escrito certificación catastral donde se aprecia el valor del bien inmueble. Manifestó que los términos no han fenecido, porque en virtud del recurso presentado, la providencia no cobró ejecutoriedad.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado del recurso, la parte demandante y los demás demandados guardaron silencio.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, desde el pódico de esta decisión se avizora la necesidad de mantener el auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en líneas subsiguientes.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, a su turno, el artículo 302 *ibídem* consagra que las providencias proferidas por fuera de audiencia “*quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*” (negrilla del Juzgado)

El recurrente argumentó que al haber presentado recurso contra el auto inadmisorio, dicha providencia no cobró ejecutoria, sin embargo, echa de menos el actor que el artículo 302 citado establece con claridad meridiana que las providencias que carecen de recursos quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas.

Así las cosas, el auto de 15 de diciembre de 2022 que inadmitió la demanda no era susceptible de recursos quedando ejecutoriado el 12 de enero de 2023, atendiendo la suspensión de términos por vacancia judicial. Por tanto, el actor contaba con 5 días para subsanar la demanda, que se vencieron el 17 de enero de esta anualidad, sin que diera cumplimiento al numeral primero del auto de inadmisión, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Tampoco se podrá valorar el certificado catastral que aporta con el recurso de reposición que nos ocupa, por extemporáneo, pues se itera que los 5 días para subsanar la demanda fenecieron el pasado 17 de enero.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá la decisión cuestionada y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado,

v.) Resuelve

1. Mantener integralmente la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.
2. Conforme al numeral 1 del artículo 321 del Estatuto Procesal, se concede en efecto **devolutivo** el recurso de apelación propuesto.
3. Remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Pilar Jimenez Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f5975684cfad8c472a714212aa0b80948a5f1fb50b67dd1f2cd2f336f417c**

Documento generado en 23/05/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>